

**Expediente N° 135/2023**  
**Resolución N.º 13/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 31 de enero de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Universidad Miguel Hernández de Elche

VISTA la reclamación número **135/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra la Universidad Miguel Hernández de Elche, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de mayo de 2023, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/1897524, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la resolución de la Universidad Miguel Hernández de Elche, notificada el 11 de abril de 2023, denegando una solicitud de acceso a información pública presentada por el reclamante en fecha 17 de marzo de 2023, con número de registro e00017471942, en la que pedía determinada información relativa a las actuaciones llevadas a cabo por la Universidad Miguel Hernández de Elche frente al Decreto 115/2022 de 5 de agosto, del Consell, por el que se autoriza la implantación del Grado de Medicina en la Universidad de Alicante.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

- “a) Copia del Recurso contencioso administrativo, presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sección 4.ª, frente al Decreto 115/2020 [sic] – es de 2022-, de 5 de agosto.*
- b) Copia de la providencia judicial, admitiendo a trámite dicho recurso.*
- c) Copia del escrito solicitando la suspensión cautelar del referido Decreto del Consell.”*

**Segundo.** – En fecha 6 de abril de 2023 y mediante Resolución Rectoral 00905/2023, dictada por la Sra. secretaria general de la UMH, la Universidad Miguel Hernández de Elche resolvía a dicha solicitud de acceso a información pública respondiendo lo siguiente:

*“[...] Considerando 4º. Contenido de la solicitud, exclusión motivada.*

*Examinada la solicitud, en relación con la normativa de aplicación, se observa que la información solicitada se circunscribe única y exclusivamente a documentación de carácter judicial, de un procedimiento actualmente sub iudice, donde la UMH comparece en calidad de demandante. La información solicitada por D. [REDACTED] no puede ser facilitada por esta Administración Universitaria, en tanto en cuanto, se trata de información que supone un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, presupuesto tasado en el artículo 14.1.f de la Ley 19/2013. El propio artículo 4.2 del Reglamento nº1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, prevé una excepción al acceso de información para el caso planteado por el solicitante; “las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de los procedimientos judiciales”. El Tribunal de Justicia de la UE ha señalado, en concordancia con lo anterior que: “mientras se tramita el procedimiento judicial se*

*presume que el acceso a los documentos elaborados específicamente para el mismo perjudica al principio de igualdad de armas y a la buena administración de justicia.” [STJ de 21 de septiembre de 2010, Asuntos acumulados C-514/0P, C-528/07 y C-532/07P].*

[...]

#### **RESUELVO**

*PRIMERO. Denegar la solicitud de información pública en relación al procedimiento judicial, que se rige por esta administración universitaria, por concurrir la causa prevista en el artículo 14.1.f de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conformidad con los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de esta resolución.”*

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Universidad Miguel Hernández de Elche por vía telemática, instándole con fecha de 18 de mayo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 23 de mayo de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 13 de junio de 2023, con número de registro REGAGE23e00038400699, se recibió contestación a dicho requerimiento por parte de la Universidad Miguel Hernández de Elche, considerando procedente la inadmisión y ratificándose en las causas de inadmisión alegadas en base a las siguientes:

#### **“ALEGACIONES**

##### **ÚNICA. – RATIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE INADMISIÓN. INADMISIÓN PROCEDENTE**

*Que esta Universidad se ratifica en el pronunciamiento de inadmisión contenido en la RR. 00905/2023, de 6 de abril de 2023, denegatoria de la solicitud de información pública en relación al procedimiento judicial que se sigue por esta administración universitaria, por concurrir la causa prevista en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, donde se justificó de manera precisa que:*

*“Se observa que la información solicitada se circunscribe única y exclusivamente a documentación de carácter judicial, de un proceso actualmente sub iudice, donde la UHM comparece en calidad de demandante. La información solicitada por D. [REDACTED] no puede ser facilitada por esta Administración Universitaria, en tanto en cuanto, se trata de información que supone un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, presupuesto tasado en el artículo 14.1.f. de la Ley 19/2013.*

*El propio artículo 4.2 del Reglamento nº1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo, prevé una excepción al acceso de información para el caso planteado por el solicitante; “las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de los procedimientos judiciales”.*

*El Tribunal de Justicia de la UE ha señalado, en concordancia con lo anterior que: “mientras se tramita el procedimiento judicial se presume que el acceso a los documentos elaborados específicamente para el mismo perjudica al principio de igualdad de armas y a la buena administración de justicia.” [STJ de 21 de septiembre de 2010, Asuntos acumulados C-514/ OP, C-528/07 y C-532/ 07P]”.*

*El artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva”. Por lo tanto, precisando como se modula este precepto por la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y tomando como punto de partida su Resolución de 26 de julio de 2018 (ref. R/289/2018), que recoge una síntesis del alcance de esta limitación de acceso a la información pública contenida en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre...*

(...)

*Siguiendo los criterios interpretativos restrictivos anteriormente señalados, debemos tener en consideración que el solicitante no es parte judicial y, por lo tanto, motivando de forma concreta,*

*precisa y detallada los motivos que llevan a denegar el acceso a la información solicitada al amparo del artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, se ha de señalar que:*

- 1. El límite solo afectaría a la información o documentación pública elaborada expresamente para dichos concretos procesos judiciales y mientras no hayan finalizado mediante sentencia firme, tales como los escritos procesales de las partes, los medios de prueba documental, testifical o pericial aportados o practicados y las resoluciones judiciales dictadas en los mismos (providencias, autos y sentencias).*
- 2. La mera existencia de un proceso judicial no finalizado por sentencia firme no puede servir de excusa para denegar el acceso a la información pública ya elaborada o existente con anterioridad a la judicialización del asunto que tenga relación con los hechos enjuiciados en dicho proceso judicial. Es decir, la información o documentación de fecha anterior al inicio del proceso se debe facilitar. Circunstancia que no concurre en este caso.*
- 3. Se podría entregar la información posterior al inicio del proceso que no haya sido específicamente elaborada para dicho proceso judicial, pero la documentación a la que se solicita copia no está afecta a esta causa.*

*Por todo ello, se considera que el acceso a la documentación solicitada, siendo documentación procesal directamente relacionada con el proceso judicial en curso y habiendo sido elaborada expresamente para el mismo, debe ser denegado por concurrir la causa prevista en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos.*

*Por otro lado, se puede considerar el pronunciamiento recogido en la Resolución del CTBG 934/2021, de fecha 30 de diciembre de 2021, donde se hace referencia a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, que señala que Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Y, en este sentido se señala que:*

*“Teniendo en cuenta este Criterio, procede analizar a continuación si la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y el Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales, contienen un procedimiento de acceso específico para la información, en los términos antes referidos.*

*El art. 235 de la LOPJ señala “El acceso a las resoluciones judiciales o a determinados extremos de las mismas, o a otras actuaciones procesales, por quienes no son parte en el procedimiento y acrediten un interés legítimo y directo, podrá llevarse a cabo previa disociación, anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismas contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda”. Como indica el propio reclamante, este precepto se debe entender como referido al acceso a los archivos judiciales en tanto conjunto de documentos, procesos, etc., ya concluidos.*

*(...)*

*A juicio de este Consejo de Transparencia, este conjunto de normas contiene un procedimiento específico en materia de acceso a la información relativa a expedientes obrantes en los archivos judiciales.*

*Cabe citar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en las que ha analizado e indicado los términos en los que se ha de interpretar la aludida DA 1ª. Así, la sentencia (Contencioso), sec. 3ª, de 25-01-2021, nº 66/2021, rec. 6387/2019 expresa entre otros extremos que se constituye, por tanto, la LTAIBG como la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas.*

*Las previsiones de la LTAIBG quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la disposición adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG.*

*Como dijimos en nuestras sentencias de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019) y de 19 de noviembre de 2020, antes citada: (...) el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley*

*19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma, de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse (...) régimen propio y específico de acceso a la información, que determine los sujetos legitimados, el procedimiento, el contenido y límite de la información accesible y otros aspectos del ejercicio del derecho de acceso (...)*”.

*Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 3ª, de 08-03-2021, n.º 314/2021, rec. 1975/2020, argumenta “El desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por lo tanto del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que pueden proporcionarse (...).*

*Así, hemos de aclarar, en primer lugar, que sin duda hay un régimen específico propio cuando en un determinado sector del ordenamiento jurídico existe una regulación completa que desarrolla en dicho ámbito el derecho de acceso a la información por parte, bien de los ciudadanos en general, bien de los sujetos interesados. En tales supuestos es claro que dicho régimen habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, que en todo caso será de aplicación supletoria para aquellos aspectos que no hayan sido contemplados en tal regulación específica siempre, claro está, que resulten compatibles con ella (...). Sin embargo, más frecuente que una regulación alternativa completa es la existencia, en diversos ámbitos sectoriales, de disposiciones, anteriores a la Ley de Transparencia, que contienen previsiones que afectan al derecho de acceso a la información, muy especialmente en relación con sus límites (...).*

*Pues bien, hemos de precisar que en estos casos, aunque no se trate de regímenes completos, tales regulaciones parciales también resultan de aplicación de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley de Transparencia, manteniendo esta su aplicación supletoria en todo lo demás, esto es, el marco general del derecho de acceso a la información y el resto de la normativa establecida en dicha Ley, a excepción de lo que haya quedado desplazado por la regulación sectorial parcial.*

*Resulta así, por tanto, que cuando la disposición adicional primera dispone que se regirán por su normativa específica las materias que tengan previsto un régimen jurídico propio de acceso a la información, la remisión comprende también aquellas regulaciones sectoriales que se afecten a aspectos relevantes del derecho de acceso a la información, como lo es el de los límites de éste, aunque no se configuren como un tratamiento global y sistemático del derecho, quedando en todo caso la Ley de Transparencia como regulación supletoria”.*

*Por lo tanto, de acuerdo a los argumentos expuestos anteriormente y tal y como viene manteniendo reiteradamente este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se considera que a la información solicitada le es aplicable un régimen específico de acceso y que, en consecuencia y derivado de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG antes mencionada, no son aplicables las disposiciones de la LTAIBG al caso analizado.”*

*Como se puede observar, aun siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es evidente que la doctrina referida al régimen contenido (en la D.A. 1ª, apartado 2) en lo que respecta a la regulación específica de la LOPJ, determina que el acceso a determinadas actuaciones procesales, por quienes no son parte en el procedimiento y acrediten un interés legítimo y directo, podrá llevarse a cabo en los términos previstos en ésta, y solo vendrá referida al acceso a los archivos judiciales en tanto conjunto de documentos, procesos, etc., ya concluidos.*

*(...)*

*SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, tenga por formuladas las alegaciones que constan en el cuerpo del mismo, con el objeto de que sean tenidas en cuenta, proceda a su admisión y, en méritos*

*de su virtud, tras la sustanciación del procedimiento en legal forma, acuerde desestimar íntegramente la reclamación formulada por D. [REDACTED].*

**Cuarto.** – En fecha 26 de junio de 2023, D. [REDACTED] aporta al Consejo Valenciano de Transparencia nueva documentación al procedimiento; concretamente, el Auto de fecha 2 de junio de 2023, dictado en la Pieza de Medidas Cautelares 4/000394/2022 del TSJ de la Comunitat Valenciana, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Cuarta, por el que se acuerda denegar la medida cautelar solicitada por la UMH consistente en la suspensión de la ejecución de la disposición administrativa objeto de impugnación que se refiere al Decreto 115/2022, de 5 de agosto, con relación a la implantación del grado de Medicina en la Universidad de Alicante.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Universidad Miguel Hernández de Elche – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.e), que se refiere de forma expresa a “*las universidades públicas valencianas*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Pese a haberlo solicitado en diversas ocasiones, el reclamante no ostenta la condición de interesado en el procedimiento del que forma parte la documentación a la que se solicita acceso.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, recordemos que lo que realmente solicita el reclamante viene relacionado directamente, como ya se ha indicado en el antecedente primero, con las actuaciones llevadas a cabo por

la Universidad Miguel Hernández de Elche frente al Decreto 115/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se autoriza la implantación del Grado de Medicina en la Universidad de Alicante, y que se refieren, en concreto, a la copia de los siguientes documentos:

- recurso contencioso administrativo presentado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sección 4.<sup>a</sup>, frente al Decreto mencionado,
- providencia judicial por la que se admite a trámite dicho recurso,
- escrito presentado por la UMH solicitando la suspensión cautelar del referido Decreto.

Sobre ello resuelve la UMH, mediante Resolución Rectoral 00905/2023, de fecha 6 de abril, denegando la solicitud de acceso al considerar que se trata información relacionada con el procedimiento judicial, concurriendo así el límite previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Concedido trámite de alegaciones a la Universidad, ésta no solo insiste en la concurrencia de dicho límite al ejercicio del derecho de acceso, sino que además justifica su denegación en que a la información solicitada le es aplicable un régimen específico de acceso derivado de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, no siendo aplicables las disposiciones de la LTAIBG al caso analizado. Entiende que la regulación específica de la LOPJ determina que el acceso a determinadas actuaciones procesales, por quienes no son parte en el procedimiento y acrediten un interés legítimo y directo, podrá llevarse a cabo en los términos previstos en ésta, y solo vendrá referida al acceso a los archivos judiciales en tanto conjunto de documentos, procesos, etc., ya concluidos.

Al margen de si, en el caso presente, procede o no la aplicación de un régimen jurídico específico de acceso a la información, dado que la información se está solicitando a un sujeto obligado de los previstos en la Ley de Transparencia, y no a un órgano judicial, compartimos completamente lo argumentado por la Universidad Miguel Hernández en su escrito de alegaciones en lo concerniente a la aplicación del límite previsto en la letra f) del artículo 14 de la Ley 19/2013, teniendo en cuenta que nos encontramos ante documentación que ha sido expresamente elaborada para el procedimiento judicial en curso, por lo que lo procedente es desestimar la reclamación, quedando justificada la concurrencia del límite alegado por la universidad en tanto no finalice el procedimiento judicial. En este mismo sentido se ha pronunciado anteriormente este Consejo en diversas resoluciones, entre otras, Res. 13/2022, Exp. 184/2021, Res. 55/2021, Exp. 231/2020, Res. 112/2021, Exp. 252/2020, siendo la aplicación de dicho límite, en estos casos, doctrina consolidada de este órgano de garantía.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. ██████████ en fecha 8 de mayo de 2023, con número de registro GVRTE/2023/1897524, contra la resolución de la Universidad Miguel Hernández de Elche, de conformidad con lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

## EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho